Recurso 382/2022
Resolución 514/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza de edificios municipales» (Expte. S885/22), convocado por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 26 de septiembre de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 852.476,01 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo 26 de septiembre de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 13 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 13 de octubre de 2022 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 18 de octubre de 2022.

Por Resolución M.C.116/2022, de 21 de octubre, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Acto seguido, por parte de éste Órgano se solicita al órgano de contratación que remita el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación. El 25 de octubre de 2022 el órgano de contratación, a través de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Alhama de Granada, certifica que no consta la presentación de ninguna oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Alhama de Granada no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que existen incongruencias en cuanto al número de horas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de la asociación recurrente se establece como ámbito de actuación *«todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español»*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, *«La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial»*.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legitimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 26 de septiembre de 2022, por lo que el recurso presentado el 13 de octubre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso.

La recurrente tras citar y reproducir los artículos 124 y 125.b) de la LCSP, así como la cláusula 3.1 del PPT, que indica que *«Se estima que será necesaria la contratación de 6 trabajadores/as a jornada completa para cubrir el servicio.»*, afirma que para la elaboración del presupuesto base de licitación, se ha tenido en cuenta el Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales para la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que considera un error pues el de aplicación debe ser el Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Granada (Boletín Oficial de Granada núm. 96 de 20/05/2022), que es el que se debe utilizar en los cálculos de los costes de personal.

En este sentido, señala que teniendo en cuenta el citado convenio de Granada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cómputo anual de una persona trabajadora en horas en el citado sector es de 1.826 horas, de tal forma que si se multiplica 6 personas trabajadoras por dichos horas anuales, arroja un total de 10.956 horas.

Por otra parte, el mismo PPT establece que los trabajos se realizarán con unas determinadas frecuencias que se recogen en su cláusula 3.1. Al respecto, indica que si se calculan las horas necesarias para realizar el servicio en las frecuencias establecidas en el pliego, se obtiene un total de 192,5 horas semanales, que por 52 semanas, supone un total de 10.010 horas anuales de prestación del servicio.

Asimismo, señala que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula duodécima relativa a los criterios de adjudicación, en el punto 1 «Características Técnicas» en su apartado A «Seguimiento y coordinación del servicio», establece que *«Los licitadores adjudicatarios cumplirán escrupulosamente y como mínimo la periodicidad de las prestaciones, horarios y tareas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), siendo obligatorio su total cumplimiento.»*. Y en el punto 2 *«Características Técnicas»*, en el apartado de *«Valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas»*, se indica lo siguiente:

«b) Mejoras (máximo 2,5 puntos):
Incremento de hasta un 5% del número total de horas anuales exigidas en el PPTP para la categoría de LIMPIADOR/A, sin coste adicional, siendo requeridas por la Administración cuando lo estime necesario y en cualquiera de los centros de trabajo: Hasta 2'5 puntos.
Se valorará el número de horas anuales, con la siguiente fórmula: Puntuación = (horas ofertadas x 2'5) / 575,94.
Las horas anuales exigidas en el PPTP para la categoría de LIMPIADOR/A son: 11.518,69 horas. El número máximo de horas anuales que se valorarán como mejora, en cualquier caso, será de: 575,94.
Si no se realiza oferta de mejora, la puntuación en este apartado será de 0 puntos.».

Acto seguido, afirma la recurrente que como se puede observar, las horas exigidas en el PPT para la categoría de limpiador/a son de 11.518,69 horas, un número que no coincide ni con las horas que realizarían 6 personas trabajadoras a jornada completa (10.956 horas), ni con el cálculo de horas según la frecuencia establecida (10.010 horas).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación aporta dos informes al recurso, uno formalizado por la persona titular de la Intervención del Ayuntamiento de Alhama de Granada y otro, que incluye el anterior elaborado por la persona titular de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, que es el que ha de entenderse como informe al recurso que se analiza. Dicho informe en lo que aquí interesa aborda la contestación a los motivos que según afirma se contienen en el recurso interpuesto.

En este sentido, señala que con respecto al primer motivo alegado en el recurso, esto es el relativo al error material en el PPT por existir discrepancias entre las horas de servicio estimadas en función del número de personas trabajadoras y de las frecuencias establecidas como requisitos mínimos para la ejecución del servicio, no se estima que exista error material a este respecto puesto que la cláusula 3 del PPT, denominada *«Recursos Humanos»,* indica: i) que es necesaria la contratación de 6 personas trabajadoras a jornada completa para cubrir el servicio; y ii) que la empresa adjudicataria destinará en cada uno de los edificios y locales que cubre el presente PPT el equipo humano necesario para la realización de las operaciones de limpieza descritas en el apartado 4, atendiendo al cuadrante orientativo facilitado por este Ayuntamiento.

A este respecto afirma que el Ayuntamiento considera que para la correcta prestación del servicio son necesarios 6 personas trabajadoras a jornada completa, dejando a la empresa conforme al párrafo sexto de la cláusula 3.1 del PPT, la facultad para distribuir los horarios del personal de la manera más conveniente para la realización de los trabajos ordinarios o extraordinarios que se precisen, atendiendo las necesidades funcionales de cada local en particular. Así las cosas, ya antes en la cláusula 2.1. del PPT, se señala que la persona adjudicataria distribuirá los horarios del personal de la manera más conveniente para la realización de los trabajos ordinarios o extraordinarios que se precisen, atendiendo las necesidades funcionales de cada local en particular.

A su juicio, no existe contradicción ni error material, sino una exigencia de que existan 6 personas trabajadoras para la correcta prestación del servicio, dejando el programa de trabajo bajo la responsabilidad de la empresa contratista y señalando el Ayuntamiento una tabla orientativa de frecuencia del servicio, que no abarca la totalidad del objeto del contrato ya que este se compone de trabajo diario, semanal, quinquenal y complementario sujeto a planificación, habiendo servido la exigencia de 6 personas trabajadoras a jornada completa como base para el cálculo del valor estimado del contrato y precio base de licitación.

La otra cuestión que plantea el informe al recurso tiene que ver, según se señala en el mismo, con el segundo motivo del recurso en el que se plantea que las horas estimadas no se corresponden tampoco con las tomadas como referencia para el cálculo de la mejora relativa a la bolsa de horas en el PCAP.

En este sentido, el informe al recurso por un lado indica que el cálculo económico está correctamente realizado al haber tomado como referencia el Convenio colectivo de la provincia de Granada, reconociendo la existencia de una errata a la hora de nombrar el convenio aplicable. Por otro lado, y tomando como base el citado informe de la Intervención municipal, señala que el presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato incluidos en el PCAP se ajusta a derecho. No obstante, afirma que la Intervención pone de manifiesto un error material que sí afecta a la fórmula del cálculo aritmético de la ponderación del criterio de adjudicación denominado *«Mejoras»*. Al respecto reproduce parte del mencionado informe de la Intervención de fecha 17 de octubre de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

«SEGUNDO.- El error aritmético de cálculo se ha detectado en el cuadro resumen E. Sistema de determinación del precio del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares donde aparece un coste hora/trabajador erróneo, dicho error ha sido arrastrado de otro informe de fecha 19 de julio de 2022, en cuanto al coste anual de 6 trabajadores, es correcto el que aparece en dicho cuadro resumen.
En el Convenio Colectivo en vigor no se establece un número de horas anuales efectivas de trabajo, por tanto, en virtud articulo 8 y 9 de dicho convenio se establece como número de horas anuales:
1.736 horas por trabajador siendo, por tanto, el total de horas efectivas de trabajo de los 6 trabajadores 10.416.
Dichas horas son resultado de restar a los 365 días naturales del año, los 30 días naturales de vacaciones (art.8), 14 días festivos (art. 9), y los 104 días que corresponden a sábados y domingos. (217 días x 8 horas = 1.736 horas anuales por trabajador).
En consecuencia, el coste/hora por trabajador es el siguiente:
COSTES DIRECTOS
COSTE HORA/TRABAJADOR 13,20 €
TOTAL COSTE PERSONAL
COSTE HORA/TRABAJADOR 12,74 €
TOTAL COSTE MATERIAL
COSTE HORA/TRABAJADOR 0,46 €
COSTE INDIRECTOS

COSTE HORA/TRABAJADOR 4,43 €
GASTOS GENERALES
COSTE HORA/TRABAJADOR 0,58 €
BENEFICIO INDUSTRIAL 0,79 €
COSTE HORA/TRABAJADOR
TOTAL COSTES
COSTE HORA/TRABAJADOR (IVA EXCLUIDO) 14,57 €
TERCERO.- Como consecuencia del error aritmético detallado en el punto anterior, la cláusula duodécima de criterios de adjudicación, valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas b) mejoras:
Donde dice:
"Puntuación = horas ofertadas x 2,5 / 575,94
Las horas anuales exigidas en la PPTP para la categoría de LIMPIADOR/A son: 11.518,69 horas. El número máximo de horas anuales que se valorarán como mejora, en cualquier caso, será de: 575,94."
Debe decir:
"Puntuación = horas ofertadas x 2,5 / 520,80
Las horas anuales exigidas en la PPTP para la categoría de LIMPIADOR/A son: 10.416 horas. El número máximo de horas anuales que se valorarán como mejora, en cualquier caso, será de: 520,80.».

Concluye el informe al recurso afirmando que *«Para finalizar este apartado resaltar que el recurrente procede a impugnar el error material del PCAP en el apartado de MEJORAS (pág. 25), pero que no afecta ni al presupuesto base de licitación ni al valor estimado del contrato. Es por ello que se propone corregir el error detectado en el PCAP en los términos indicados. Por el contrario, la que suscribe considera que el PPT es ajustado a derecho no detectándose incorrecciones.»*.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Las horas que se prevén en la documentación del contrato para la realización del servicio quedan recogidas de forma expresa en el apartado de *«Valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas»*, en el punto 2 *«Características Técnicas»,* de la cláusula duodécima del PCAP, que en su apartado de mejoras señala que son 11.518,69 las horas anuales exigidas en el PPT para la categoría de limpiador/a. Y de forma indirecta en la memoria justificativa, que en su apartado 5 relativo al análisis económico, indica dentro del coste de personal que el coste anual de 6 personas trabajadoras es de 132.695,28 euros, lo que supone un coste por hora y persona trabajadora de 11,52 euros, de tal suerte que si dividimos el total anual de euros por el importe por hora, arroja un total anual de 11.518,69 horas prestación del servicio.

No deja lugar a dudas que en la licitación que se examina, la exigencia de prestación del servicio en horas anuales asciende a un total de 11.518,69. La controversia radica, según la recurrente, en que dicho número de horas no coincide con el que ella calcula según las 6 personas trabajadoras a jornada completa (10.956 horas), ni con el cálculo de horas según la frecuencia establecida (10.010 horas).

Pues bien, en cuando a las personas trabajadoras, los pliegos hacen una estimación, expresamente afirma el primer párrafo de la cláusula 3.1 del PPT que *«Se estima que será necesaria la contratación de 6 trabajadores/as a jornada completa para cubrir el servicio.»*. Asimismo, respecto a la frecuencia de limpieza, en el párrafo segundo de la citada cláusula 3.1 del PPT se indica expresamente que *«La empresa adjudicataria destinará en cada uno de los edificios y locales que cubre el presente Pliego de Prescripciones Técnicas el equipo humano necesario para la realización de las operaciones de limpieza descritas en el apartado 4, atendiendo al cuadrante orientativo facilitado por este Ayuntamiento en la siguiente tabla (...)»* (el subrayado es nuestro).

En definitiva, queda pues claro, que respecto a las personas trabajadoras el número de seis es una estimación que puede sufrir alteración. Al igual que en el supuesto de la frecuencia de limpieza en el que la misma se establece en el pliego a nivel orientativo, pudiendo la misma diferir. Todo ello supone que no podamos afirmar que las horas calculadas por la recurrente suponen una discrepancia con las 11.518,69 que se exigen en la licitación, que son las que han de cumplirse por la entidad adjudicataria.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recurso, con base en una serie de errores materiales -según afirma-, mediante determinados cálculos señala que el total de horas anuales exigidas en el PPT para la categoría de persona limpiadora asciende a 10.416. Dicha cantidad no coincide ni con la inicialmente prevista en los pliegos ni con ninguna de las dos calculadas por la recurrente. Asimismo, el órgano de contratación afirma que el coste por hora que aparece en el apartado E del cuadro resumen del PCAP, es distinto en todos los casos al recogido en dicho apartado, calculando un nuevo importe de coste por hora y persona trabajadora tanto en los costes directos como en los de personal, coste material, indirectos, gastos generales y beneficio industrial.

Por último, según afirma dicho órgano de contratación en el informe al recurso, como consecuencia de los errores detallados anteriormente es preciso dar una nueva redacción a la cláusula duodécima del PCAP en al apartado del criterio de adjudicación mejoras, procediendo como se ha expuesto a cambiar determinados parámetros recogidos en el citado criterio de adjudicación.

Tras lo cual, el informe al recurso propone «*corregir el error detectado en el PCAP en los términos indicados*». Ello obliga a analizar si dichos cambios tienen la naturaleza de errores materiales como afirma el órgano de contratación.

Pues bien, de lo expuesto se infiere, sin género de dudas, que no estamos en presencia de errores materiales, sino de auténticas modificaciones de los pliegos, pues es materialmente imposible deducir del contenido de los propios pliegos y del expediente de contratación que el número de horas, los importes de los distintos costes por hora y persona trabajadora y los parámetros que se contenían en el criterio de adjudicación de mejoras, que propone el órgano de contratación en su informe al recurso, que dichos datos no suponen una corrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, ni estar determinados ni ser determinables, teniendo en cuenta, únicamente los datos contenidos en los pliegos y en el expediente. Los errores cometidos en los pliegos ni son ostensibles, ni manifiestos ni indiscutibles, ni implican, por sí solos, la evidencia de los mismos, necesitando de mayores razonamientos y no exteriorizándose por su sola contemplación, no pudiendo apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en los pliegos y en el expediente de contratación.

En definitiva, los cambios en los pliegos y demás documentación que propone el órgano de contratación no puedes ser calificados como simples errores materiales o de carácter puramente formal, ex artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues su corrección en este momento, alteraría el contendido de la licitación, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, al no poderse deducir claramente de los datos de los pliegos que esa era su voluntad inicial.

Queda pues claro que en las cuestiones que señala el informe al recurso, los pliegos y demás documentos de la licitación, ha darse la razón a la recurrente en la existencia de una incongruencia en las horas exigidas en el PPT para la categoría de limpiador/a. Sin bien no es posible afirmar que el órgano de contratación se allane a las pretensiones de la recurrente, pues si bien reconoce las cuestiones denunciadas por la recurrente no lo hace en los mismos términos planteados en el recurso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos examinados el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

En este sentido, una vez que se publiquen en su caso los nuevos pliegos, la recurrente si así lo desea podrá proceder a su impugnación, si entiende que los mismos, en cuanto a la parte que en su caso se modifique, adolecen de alguna irregularidad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza de edificios municipales» (Expte. S885/22), convocado por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) y, en consecuencia, anular el pliego de cláusulas administrativas particulares para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 21 de octubre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.